

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 196

Fecha Estado: 13-12-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120060009900	Divisorios	JESUS ADAN RICO MONTROYA	PRIMAVERA GOMEZ RINCON	Auto resuelve solicitud de entrega de dineros. Ordena verificación de las entrega de depósitos judiciales en las presentes diligencias	12/12/2023		
05615310300120200016400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ	Auto que acepta renuncia poder	12/12/2023		
05615310300120210006600	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOGRANADA	RIGOBERTO DE JESUS TOBON ARIAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/12/2023		
05615310300120210009300	Divisorios	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA	Auto requiere a la parte actora.	12/12/2023		
05615310300120230016500	Verbal	ALDERMAR DE JESUS TORRES ZAPATA	LAURA CRISTINA POSADA CANO	Auto ordena incorporar al expediente diligencias de notificación y ordena notificar en las direcciones electronicas citadas en la providencia	12/12/2023		
05615310300120230018300	Ejecutivo Conexo	JAVIER DANILO CASTRILLON RIOS	PEDRO LUIS CASTRILLON CASTRILLON	Auto pone en conocimiento respuesta de la oficina de registro de II.PP.	12/12/2023		
05615310300120230041000	Verbal	DIGO ALEJANDRO FERNANDEZ CORTES	MARIO DE JESUS VERA ARIAS	Auto inadmite demanda	12/12/2023		
05615310300120230041600	Ejecutivo Singular	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE	JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA	Auto resuelve retiro demanda	12/12/2023		
05615310300120230042300	Verbal	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA	Auto inadmite demanda	12/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13-12-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Demandante	ALDEMAR MEJIA MORENO Y OTROS
Demandado	PRIMAVERA GÓMEZ RINCON Y OTROS
Radicado	05615 31 03 001 2006-00099-00
Auto Sustanciación	1044
Asunto	Auto decide

En el presente proceso, el señor REINALDO ANTONIO GÓMEZ RINCON, ha solicitado al Despacho la entrega de dineros a su favor, en relación al derecho que tenía sobre el bien inmueble 020-42729.

Verificadas las actuaciones en desarrollo de las presentes diligencias, se observa que de tiempo atrás han sido entregado títulos judiciales y se advierte una entrega por valor de \$840.000.00 según depósitos judicial No. 4138111374077097 a favor del señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO, quien en la actualidad hace parte de las diligencias de índole penal que en su contra se adelantan ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de este Municipio, precisamente con ocasión de las presuntas anomalías en el cobro de depósitos judiciales de diferentes procesos de esta unidad judicial.

Con ocasión de lo anterior, resulta necesaria la verificación de lo relacionado con la entrega de dineros en el presente proceso.

Por ello, se adelantarán las diligencias correspondientes de manera conjunta con la dependencia de apoyo judicial encargada del manejo de los depósitos judiciales y el Banco Agrario de Colombia.

En virtud de lo previamente indicado, se suspende la entrega de depósitos judiciales en el presente asunto, hasta tanto se valide la información correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58792f427067f5f1881bb987cdf2f83cac05fce52b2abe426cbb01398a2ad02**

Documento generado en 12/12/2023 04:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1.
<b>DEMANDADO(S):</b>	JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ C.C 79503254
<b>CESIONARIO:</b>	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL representado por su apoderado general SYSTEMGROUP S.A.S, según poder otorgado por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A como vocera y administradora del patrimonio
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2020-00164-00
<b>AUTO (S)</b>	1351
<b>DECISION</b>	ACEPTA RENUNCIA PODER, REQUIERE PARTE ACTORA

A través de memorial del veintidós (22) de noviembre de 2023, el profesional del derecho AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ da cuenta de la renuncia al poder otorgado por la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Dispone el artículo 76 del Código General Del Proceso:

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

Según se extracta del escrito, remitió copia de la renuncia al poder a la cesonaria a través del correo electrónico dispuesto por esa entidad para surtir las notificaciones judiciales, según se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, al correo [e.vitery@sgnpl.com](mailto:e.vitery@sgnpl.com), el cual pertenece a SYSTEMGROUP S.A.S

No obstante, según se puede apreciar del escrito de demanda, el abogado cuenta con un acto de apoderamiento inicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en ese mismo escrito de otorgamiento se dejó establecido por parte del poderdante que el correo para la recepción de asuntos judiciales es el [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com).

Ahora bien, con ocasión al contrato de cesión, se aceptó el negocio jurídico realizado respecto de los créditos comprendidos en el pagaré 322849036- 4831610014538238, el pagaré 4885010526 y las obligaciones 222718338102, 222724061155 y 392719136292 contenidas en el pagaré 01-00183278-03, además, en esa misma instancia se reconoció personería para procurar los intereses del cesionario al abogado AXEL DARIO HERRERA.

Sin embargo, en ese mismo auto se indicó que la cesión no había tenido la virtualidad de abarcar la totalidad de los créditos adeudados, por lo tanto, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 permanece con intereses jurídicos que son perseguidos en este trámite ejecutivo, siendo imperioso que se le notifique del acto de terminación unilateral adoptado con la finalidad de que surtan los efectos bajo el marco del artículo 76 del estatuto procesal.

Por todo, se acepta la renuncia del abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ con respecto al acreedor cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL representado por su apoderado general SYSTEMGROUP S.A.S, según poder otorgado por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A como vocera y administradora del patrimonio precitado. Se requiere a este para que constituya apoderado judicial que, en lo sucesivo represente sus intereses.

Finalmente, también se requiere al profesional del derecho AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ para que, si a bien lo tiene, presente su renuncia a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a438895ad4fcab62e8d4f4e8c1a31c94e6a50775cee95d9aee71ab2fdb0124d**

Documento generado en 12/12/2023 04:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. "COGRANADA" NIT 890.981.912-1
<b>DEMANDADO:</b>	RIGOBERTO DE JESÚS TOBÓN ARIAS C.C 70.826.632
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2021-00066-00
<b>AUTO (I):</b>	1345
<b>ASUNTO:</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OFICIA

Presentada la demanda, y radicada a esta dependencia judicial el once (11) de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago el veintiséis (26) de abril de ese mismo año en contra de RIGOBERTO DE JESUS TOBON ARIAS por los valores dados en mutuo con garantía hipotecaria, asimismo, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble o con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En ese sentido, a través de la escritura pública 1054 del 27 de marzo de 2010 otorgada en la NOTARÍA VEINTITRÉS (23) DE MEDELLÍN se canceló la afectación a vivienda familiar que sobre el inmueble pesaba, y se otorgó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía a favor de la "COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTADA "COOGRANADA", siendo el crédito inicial otorgado por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$298'500.000), y estando respaldados por dicha garantía las obligaciones pasadas, presentes y futuras que se acuerden entre las partes.

Con la respectiva información, y verificado el mérito ejecutivo de los títulos aportados para recaudo, se libró orden de pago el veintiséis (26) de abril de 2021 por las sumas de:

- 1.1. *TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$39.349.998) por concepto de capital derivado del crédito N°004-001-0009458-2. Más los intereses de mora causados desde diciembre 30 de 2011, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.*
  
- 1.2. *OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$87.444.264) por concepto de capital derivado del crédito N°004-001-0009462-6. Más los intereses de mora causados desde enero 22 de 2012, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.*

Ahora bien, con respecto a la notificación realizada al demandado RIGOBERTO DE JESUS TOBON ARIAS, fue él mismo quien, a través de memorial aportado el seis (06) de diciembre de 2021 solicitó la remisión de las diligencias vía virtual a los correos electrónicos [arturotobonarias@gmail.com](mailto:arturotobonarias@gmail.com) y/o [tobonariasrigo@gmail.com](mailto:tobonariasrigo@gmail.com), siendo enviados finalmente el martes catorce (14) de diciembre por la secretaría del despacho y a las direcciones aportadas, dejándose constancia de este hecho en el auto 060 del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por otra parte, con memorial del cinco (05) de junio de 2023 la Cámara de Comercio de Antioquia a través de su conciliador en insolvencia Dr. CAMILO SANABRIA BALLEEN, informó a este despacho del fracaso de la etapa de negociación dentro del proceso promovido por RIGOBERTO DE JESUS TOBÓN ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70826632, y consecuentemente, teniendo en cuenta el mandato legal contenido en el artículo 563 del CGP fue remitido a los juzgados civiles municipales en reparto para la liquidación del patrimonio.

Sin embargo, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en su memorial del veintiuno (21) de noviembre de 2023, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN, con auto interlocutorio del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) decretó el desistimiento tácito de las diligencias en concordancia con lo reglado en el artículo 317 del CGP, pues el mismo ejecutado dentro de la presente causa no notificó de la

apertura al liquidador nombrado, lo que dio al traste con la continuidad de las diligencias. Y, perdiendo toda vigencia las medidas adoptadas en el auto que dio inicio a la apertura de la liquidación patrimonial.

Visto lo anterior, se tiene que, según lo reglado por el artículo 301 del Código General del Proceso, el demandado dio cuenta del conocimiento que tenía de las presentes diligencias, lo que lo llevó inclusive a solicitar el expediente digital, siendo remitido finalmente por el despacho el catorce (14) de diciembre de 2021, es decir aproximadamente dos años atrás. Dentro del término otorgado por el auto que libra orden de pago, no se aportó por su parte contestación alguna, permaneciendo incontestada la demanda inclusive a este punto.

Por otro lado, si bien la apertura de la liquidación patrimonial tiene la virtualidad de cesar con la ejecución dentro de los procesos ejecutivos que estuvieren llevándose a cabo en contra del titular de dicho patrimonio según lo establecido en el numeral cuarto del artículo 564 y el artículo 565 del Código General del Proceso, se pudo demostrar por cuenta de la entidad ejecutante que dicha diligencia fracasó, cesando así los efectos del auto de la apertura.

Corolario de lo expuesto, es dable seguir adelante con la ejecución dentro de las presentes diligencias, ya que, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del término otorgado y siendo efectivamente notificada la parte demandada, no se aportó escrito exceptivo alguno.

Finalmente, para constatar la terminación del proceso de apertura de liquidación de patrimonio del señor RIGOBERTO DE JESÚS TOBÓN ARIAS C.C 70.826.632 se oficiará al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN para que aporte copia del expediente digital a través del cual se declaró frustrado el trámite.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. "COGRANADA" NIT 890.981.912-1 en contra de RIGOBERTO DE JESÚS TOBÓN ARIAS C.C 70.826.632, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 020-609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de RIGOBERTO DE JESÚS TOBÓN ARIAS con C.C 70.826.632 previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a favor de la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. "COGRANADA" NIT 890.981.912-1 el crédito, los intereses y las costas, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021.

**TERCERO:** se ORDENA la presentación de la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**QUINTO: SUBASTAR** el inmueble precitado, previo avalúo conforme al artículo 444 del Código General del Proceso. Se insta a la parte para que materialice el secuestro del inmueble, radicando el despacho comisorio contenido en el archivo 041 del expediente digital.

**SEXTO:** Se ordena oficiar al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN para que aporte copia íntegra del expediente digital con radicado 05001-40-03-001-2023-00090-00 donde se liquida el patrimonio de RIGOBERTO DE JESÚS TOBÓN ARIAS con C.C 70.826.632.

**SEPTIMO:** Condenar en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.LV (\$13'500.000.oo.)**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**3.**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754e832b2150645f0581c4146f0497151e48c08078a146bbe3d5b2496c4f6c9d**

Documento generado en 12/12/2023 02:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	DANIEL ALEJANDRO CARMONA RAMIREZ C. C. 1'036.944.308 JULIANA MARYORY CASTRILLON GOMEZ C.C. 1'036.938.612 ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ C.C 15'505.840
<b>DEMANDADO(S):</b>	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA C.C 43'159.445 SCARLY MILENA ANTEQUERA VANEGAS C.C 39'457.711
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001- <b>2021-00093</b> -00
<b>AUTO (S):</b>	1349
<b>DECISION:</b>	REQUIERE, RECHAZA EXCEPCION PREVIA Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A través de memorial del dos (02) de noviembre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS aporta constancias de las diligencias de notificación surtidas por mensaje de datos con destino a SCARLY MILENA ANTEQUERA VENEGAS, la cual no será tenida en cuenta pues no se puede apreciar de su contenido que se haya dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, que se haya trasladado la totalidad de los documentos y notificados la totalidad de los autos proferidos por la judicatura de los cuales la ley demanda su comunicación a la parte pasiva, pues según dispone la norma en cita *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

No obstante, con memoriales del veintiuno (21) de noviembre de 2023 la demandada SCARLY MILENA ANTEQUERA VANEGAS a través de apoderado judicial da contestación de la demanda y propone excepciones previas dentro del trámite, por lo cual, a voces del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente de la demanda a partir de esta providencia (Inciso 2 del artículo 301 del CGP), por secretaría se dispone compartir el enlace del expediente digital y se confiere personería para actuar al profesional

del derecho JOSE NICANOR MARIN BEDOYA con T.P Nro. 297.693, C.S.J.

Asimismo, se RECHAZA DE PLANO la proposición de excepciones previas, pues según lo estipula el inciso segundo del artículo 409 del estatuto procesal las excepciones previas deberán ser alegadas por recurso de reposición contra el auto admisorio, una vez notificado este auto la parte demandada tendrá a posibilidad de proceder a su interposición.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que preste atención con respecto a las personas que, en calidad de demandadas debe notificar, actuación que deberá ser surtida a título de carga de parte, y se le otorga el término de treinta (30) días siguientes so pena de tener desistida tácitamente la demanda (317 CGP)

***Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana María Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedf03712205307f4e9a2097dcc02f8d16632faed15d6fd7480f00da0f9f8bcc**

Documento generado en 12/12/2023 02:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**  
DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	AMPARO DE JESÚS HINCAPIE NARANJO C.C 22.020.728 ALDEMAR DE JESÚS TORRES ZAPATA C.C 71.001.602. SARA TORRES HINCAPIE C.C 1.036.250.429 CAROLIN TATIANA TORRES HINCAPIE C.C 1.038.407.745
<b>DEMANDADO:</b>	LAURA CRISTINA POSADA CANO C.C 1.045.023.999 YUNIOR ALEXANDER MEJÍA RAMÍREZ C.C 1.045.019.966
<b>RADICADO:</b>	056153103001-2023-00165-00
<b>AUTO (S):</b>	1048
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA.

A través de memoriales del veintiuno (21) de noviembre y veintitrés (23) de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante da cuenta de las gestiones de notificación surtidas a los convocados por pasiva.

Al respecto, impera poner de presente el contenido sustancial del auto 1233 del veinte (20) de noviembre de 2023, a través del cual no se repuso la decisión de instancia y se mantuvo la negativa de tener notificados por mensaje de datos a los demandados, lo anterior, al encontrar que los elementos que debía trasladar el demandante de acuerdo con la ley 2213 de 2022 no habían sido puestos en conocimiento en su integridad.

Sin embargo, con estas nuevas actuaciones desplegadas encaminadas a notificar de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, se remedian las falencias esbozadas en otra ocasión, por lo que es viable brindar visos de legalidad.

Corolario de lo expuesto, se incorporan las gestiones y diligencias de notificación surtidas a los correos electrónicos [laucris@hotmail.es](mailto:laucris@hotmail.es), [laucris@hotmail.es](mailto:laucris@hotmail.es), [laucris@hotmail.com](mailto:laucris@hotmail.com), [laucris@hotmail.com](mailto:laucris@hotmail.com), [lauraposadacano551@gmail.com](mailto:lauraposadacano551@gmail.com),

[lauraposadacano551@gmail.com](mailto:lauraposadacano551@gmail.com), [alexmrp0808@gmail.com](mailto:alexmrp0808@gmail.com), [alexmrp0808@gmail.com](mailto:alexmrp0808@gmail.com);  
fenecido el término para contestar la demanda se proseguirá con las subsiguientes etapas.

***Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ae9f92259b816b52718e8207326ef1ce4ba881455494225dc95609ac1c3d3e**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER DANILO CASTRILLON RIOS
<b>DEMANDADOS:</b>	PEDRO LUIS CASTRILLON CASTRILLÓN
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001- <b>2023-00183</b> -00 05615-31-03-001- <b>2011-00292</b> -00
<b>AUTO (S):</b>	1047
<b>DECISION</b>	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Se pone en conocimiento:

1. Respuesta al oficio 350 del 26 de junio de 2023 por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS GIRARDOTA allegada el once (11) de diciembre de 2023.

Lo anterior, para los fines legales respectivos.

Asimismo, vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el veintiuno (21) de noviembre de 2023, se comparte nuevamente el acceso al expediente con la finalidad de que pueda otear las diferentes actuaciones en él contenidas.

Finalmente, se requiere a la demandante para que cumpla con la carga de notificar al ejecutado, actuación que deberá ser surtida, se le otorga el término de treinta (30) días siguientes so pena de tener desistida tácitamente la demanda (317 CGP)

***Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

**Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d789f0a1647878e3a0e83e340d4984d99d2f5639f4588449a1b58616706b8d**

Documento generado en 12/12/2023 02:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal Nulidad Escrituras Publicas
Demandante	DIEGO ALEJADRO FERNANDEZ CORTES
Demandado	LINA MARIA VERA OTALVARO y MARIO DE JESUS VERA A
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00410 00
Auto (I)	1313
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá describir fáctica y jurídicamente, la causal de nulidad que se invoca respecto de los actos jurídicos atacados, ello de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 1741 del Código Civil.
2. En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse la parte actora deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000. 000.00) num. 2 del art. 590 del C.G.P. Se advierte que en caso de prescindirse de la medida cautelar, se deberá agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
3. Indicará lugar, dirección física y electrónica donde de los litisconsortes anunciados recibirán notificaciones.
4. Deberá reproducir el texto de la demanda en un solo escrito, adecuando cada uno de los puntos señalados, en orden a garantizar el derecho de contradicción y defensa.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará

aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26102636a712d1b8bb19199d56858326daef8767a10dfaffdc8dc3131c83ee47**

Documento generado en 12/12/2023 02:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00416** 00

Auto (i):1350

Asunto: Accede Retiro demanda

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se le hace saber que la misma como fue presentada en formato digital no hay lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma.

Toda vez que, que este asunto se había dado trámite a la demanda, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará.

### **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189c17e3e57cee62db22f47c3badf2b2144fd9df59691348f1f8d1ca87fd4cb**

Documento generado en 12/12/2023 02:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal Restitución Inmueble
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA Y OTRA
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00380 00
Auto (I)	1352
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, art. 6, inc. 4° del C. G. P., esto es simultáneamente a la presentación de la demanda deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder respecto de la inadmisión y el escrito de subsanación de requisitos.
2. Se debe aportar con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble materia del litigio, con una vigencia no superior a un mes.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Nbm4

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43edf354a79e70bb9ee1ca4dad6c58c3b4979819bafaf238030cdddddad265a8**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**